



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2011/1/00219

Montevideo, 26 de abril de 2011.-

RESOLUCIÓN 073 ACTA 012

VISTO: Las presentes actuaciones que tratan de la gestión promovida por Itsen S.A., explotador de la zona franca Aguada Park, del Departamento de Montevideo, ante el Área de Zona Franca del Ministerio de Economía y Finanzas, para la aprobación de un Contrato de Usuario Directo con Erkoly Corporation S.A..

RESULTANDO: I) Que de acuerdo a lo previsto en dicho contrato, Cláusula 2 “Objeto” prevé que la empresa Erkoly Corporation S.A. desarrollará las actividades de servicios permitidas por el actual sistema reglamentario, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el inciso c) del artículo 2 de la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 65 de la Ley N° 17.292 del 25 de enero de 2001.

II) Que de acuerdo a lo expresado por la interesada, entre las actividades a desarrollar, está previsto el servicio de Centro Internacional de Llamadas, hacia el exterior, no previéndose en la actualidad la prestación del servicio hacia territorio nacional no franco.

CONSIDERANDO: I) Que en atención a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto N° 454/998 de 8 de julio de 1988, reglamentario de la Ley de Zonas Francas, se dispuso por el Área de Zonas Francas del Ministerio de Economía y Finanzas, la remisión de los obrados a la URSEC.

II) Que la norma citada en el Resultando I) establece la posibilidad de prestar todo tipo de servicios, no restringidos por la normativa nacional, tanto dentro de la zona franca como desde ella a terceros países, pudiendo brindar los siguientes servicios telefónicos o informáticos desde zonas francas hacia el territorio nacional no franco, respetando los monopolios, exclusividades estatales y/o concesiones públicas: 1) Centro Internacional de llamadas (International Call Centers), excluyéndose aquellos que tengan como único o principal destino el territorio nacional; 2) casillas de correo electrónico; 3) educación a distancia y 4) emisión de certificados de firma electrónica.

III) Que la actividad prevista no podrá involucrar en territorio nacional no franco, la prestación de telefonía básica, respetando la exclusividad de Antel.

IV) Que para el caso de prestación del servicio en territorio nacional no franco, las llamadas cuyo origen o terminación se verifiquen en territorio nacional no franco, dicho tráfico deberá cursarse a través de un operador de Larga Distancia Internacional (LDI) que se encuentre debidamente autorizado, notificando dicho extremo a URSEC.

V) Que a tales efectos y en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 3 del Decreto N° 71/2001 de 23 de febrero e 2001, el número de llamadas entrantes y salientes de los servicios telefónicos brindados por los centros internacionales con destino al territorio nacional deberá ser inferior al 50% de las llamadas totales de los servicios telefónicos brindados por dichos centros, correspondiendo implementar un sistema para la medición del tráfico de llamadas internacionales tanto entrantes como salientes desde zona franca al exterior y al territorio nacional no franco.

VI) Que en ese sentido y en tal caso corresponderá adoptar el sistema de control de Declaración Jurada ya aprobado por Resolución de esta Unidad Reguladora en casos análogos, con carácter experimental y hasta tanto se determine un mejor sistema que se instalará para el control del tráfico, sistema cuya implementación operativa compete a la empresa que brindará el servicio en Zona Franca, que permita medir el tráfico de las llamadas internacionales, tanto entrante como saliente, en las actividades que realice el Usuario Directo, desde Zona Franca a terceros países y al territorio nacional no franco.

VII) Que el sistema de control consiste en la inspección de la URSEC con diagrama de vínculos y CDR de la central de Itsen S.A., sin los últimos números de identificación del abonado llamado por aspectos vinculados a la privacidad.

VIII) Que de corresponder, Itsen S.A. deberá presentar declaración jurada conforme al formato que se anexa a la presente Resolución.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por las Leyes N° 15.291 de 17 de diciembre de 1987 con las modificaciones introducidas por la N° 17.292 de 25 de enero de 2001 y N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010; Decreto N° 454/988 de 8 de julio de 1988; a la Gerencia de Gestión y Fiscalización de esta Unidad Reguladora.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

1.-Establécese que la actividad prevista en el contrato de suscrito entre Itsen S.A. y Erkoly Corporation S.A. en su calidad de Usuario Directo, de acuerdo al cual desarrollará las actividades de servicios permitidas por el actual sistema reglamentario, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el inciso c) del artículo 2 de la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 65 de la Ley N° 17.292 del 25 de enero de 2001, deberá ajustarse a los siguiente parámetros:

- a. la actividad no podrá involucrar en el territorio nacional la prestación a terceros del servicio de telefonía fija o móvil nacional o internacional;
- b. respecto al tráfico internacional, y en el caso que la prestación del servicio involucre, llamadas cuyo origen o terminación se verifique en territorio nacional no franco, deberá cursarse a través de un operador de Larga Distancia Internacional autorizado, comunicando dicho extremo a URSEC;
- c. de prestarse el servicio en territorio nacional no franco, el número de llamadas entrantes y salientes de los servicios telefónicos brindados con destino al territorio nacional por el Centro Internacional de Llamadas, deberá ser inferior al 50% de las llamadas totales de los servicios telefónicos brindados por dicho centro.

2.-Establécese que para el caso de prestarse el servicio al territorio nacional no franco, deberá comunicarlo en forma previa a esta Unidad Reguladora, autorizándose el sistema de verificación y control de tráfico de llamadas internacionales, mediante presentación de información de acuerdo al formato establecido en el Anexo de la presente Resolución, hasta tanto esta Unidad Reguladora determine, si correspondiere, el que deberá instalarse, en forma definitiva, a fin del control dicho tráfico.

3.-Encomendar a los servicios técnicos la realización de las inspecciones y/o mediciones de las instalaciones y equipos que se consideren pertinente; así como a requerir toda otra información adicional que se entienda necesaria.

4.-Notifíquese a Itsen S.A., Erkoly Corporation S.A., la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), Telefónica Móviles del Uruguay S.A. (Movistar) y a AM Wireless Uruguay S.A..

5.-Pase a Secretaría General a sus efectos.

6.-Remítanse los obrados al Área Zonas Francas –Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas.

ANEXO a RESOLUCIÓN N° 073/11

Formato para la declaración jurada del tráfico cursado por usuarios (directos e indirectos) de Zonas Francas.

El formato de la información volcada en las declaraciones juradas de Usuarios de Zonas Francas, se debe suministrar como “Base de datos” en formato Access (*.mdb) con los siguientes campos, en ese orden y, respetando el nombre tal cual se expone:

- Fecha: fecha de la llamada, DD/MM/AA (Formato “Fecha”, donde DD día de 1 a 31, MM mes de 1 a 12, AA año 2XYZ)
- Hora: hora de la llamada, HH:MM:SS (Formato “Hora”, donde HH hora de 0 a 23, MM minutos de 0 a 59, SS segundos de 0 a 59)
- Duración: duración de la llamada (Formato “Número Doble”, en min.),
- Origen: origen de la llamada (Formato “Texto”, número de origen) (*Nota 1*),
- Destino: destino de la llamada (Formato “Texto”, número de destino) (*Nota 1*),
- Dirección: dirección de la llamada, entrante o saliente (Formato “Texto”, I o O),
- Tipo: indicativo de la naturaleza de la llamada (Formato “Texto”, N, L ó I) (*Nota 2*),
- País: (Formato “Texto”, nombre del país de destino para llamadas salientes ó, de origen para llamadas entrantes).
- OLDI: Nombre del Operador de LDI por el cual la llamada entra o sale.

Nota 1: El número de origen/destino (en columnas separadas): a) Para números internacionales debe tener como mínimo el código de país (UIT), el código interurbano o de servicio, b) Para números nacionales debe tener como mínimo 4 dígitos incluyendo el código interurbano o de servicio, c) para números locales, debe tener como mínimo 3 dígitos del número local del servicio. Las únicas 2 (dos) excepciones son: a) cuando no se disponga del número llamante número de origen en llamadas entrantes internacionales, se insertará como mínimo el código de país de origen, b) en todos los registros, en el campo origen o destino correspondiente al Call Center deberá identificarse el puesto o puerto particular del mismo, quedando a criterio del usuario de zona franca su implementación, debiendo indicar el mismo.

Nota 2: L, N o I desde el punto de vista de la marcación exclusivamente (no

desde el punto de vista de tarificación). Se empleará N como indicativo de llamada nacional (cuando dentro del territorio nacional, es necesario marcar el código de área o servicio para acceder a ese origen ó destino), L como indicativo de llamada Local (cuando no se marca el código de área o de servicio para acceder a ese origen o destino), I como indicativo de llamada Internacional (cuando el origen o destino es fuera del territorio nacional).